



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA SA.

Demandados: RAUL ROBLES ZARATE y MARCELA JUDITH TORRES ALVAREZ.

Radicado: 200014003003 2021 00306 01

Decisión: INADMITE APELACION

Una vez efectuado el examen preliminar del expediente, a efectos de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por la Juez Tercera Civil Municipal de Valledupar, encuentra el despacho que, el auto que resuelve abstenerse de reconocer personería jurídica no es susceptible de apelación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P, ni por habilitarse la posibilidad en alguna disposición legal que establezca tal decisión como apelable, razón por la cual, resulta inviable que este juzgado entre a efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto por los demandados.

En tal sentido, el despacho estima pertinente recordar, que los autos susceptibles de apelación son aquellos respecto de los cuales la ley procesal de manera EXPRESA, establece como viable la alzada. Es decir, únicamente procede el recurso de apelación, cuando el auto recurrido está contemplado en la legislación como apelable.

En relación a este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, Parte General, novena Edición, DUPRE Editores 2005, página 763, expresa: “ *Salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no justifican el dispendioso trámite de un recurso.*”

En ese orden de ideas, le correspondía al Juez de conocimiento del proceso, rechazar la apelación interpuesta en subsidio, no obstante el hecho de haberlo concedido no implica *per se* que deba asumirse el conocimiento del mismo, sino que, por el contrario, se abstendrá este despacho de resolverlo, por no ser apelable la decisión recurrida; en consecuencia, se declarará inadmisibile y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 325 del C.G.P, que indica:

“si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y devolverá el expediente al juez de primera instancia”.

Y en consonancia con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P, que consigna: *“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto...”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, con base en lo expuesto en precedencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JHONNY DAZA LOZANO
Juez.**

JOSEC